



12 de junio de 2014

(14-3416)

Página: 1/30

**Grupo de Trabajo sobre la  
Adhesión de Kazajstán**

Original: inglés

**GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DE KAZAJSTÁN A LA OMC**

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS ADICIONALES**

*Addendum*

La presente comunicación, de 11 de junio de 2014, se distribuye a los miembros del Grupo de Trabajo a petición de la delegación de la República de Kazajstán.

---

**ÍNDICE**

-	Medidas sanitarias y fitosanitarias .....	3
a)	Marco jurídico .....	3
b)	Autoridades competentes para la reglamentación del comercio de los productos agrícolas .....	4
c)	Elaboración de reglamentos técnicos y prescripciones obligatorias en materia sanitaria y fitosanitaria .....	5
d)	Comercio de mercancías sujetas a control veterinario .....	17
-	i) Certificados veterinarios.....	17
-	ii) Aprobación, registro e inspección de establecimientos.....	24
-	iii) Permisos de importación .....	25
e)	Comercio de mercancías sujetas a control fitosanitario .....	26
g)	Conformidad del régimen MSF con determinadas disposiciones del Acuerdo MSF de la OMC.....	27
-	i) Armonización con las normas internacionales .....	27
h)	Obligaciones en materia de transparencia, notificación y servicios de información .....	28
j)	Conclusión.....	28

*Las siguientes observaciones y preguntas se refieren a los documentos JOB/ACC/30/Rev.4 y JOB/ACC/30/Rev.3/Add.1*

- **Medidas sanitarias y fitosanitarias**

a) **Marco jurídico**

**Pregunta 1**

**En el texto nuevo incorporado al final del párrafo 5 se explica la relación entre el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios y los reglamentos técnicos sectoriales, o verticales, que se encuentran en diferentes etapas de adopción. Sírvanse explicar cómo coexistirán las prescripciones relativas a los productos cárnicos y lácteos con los reglamentos técnicos sectoriales, o verticales, que se han aprobado recientemente.**

Respuesta

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de los productos alimenticios, dicho Reglamento técnico deberá aplicarse teniendo en cuenta las prescripciones de los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera que establecen prescripciones obligatorias para ciertos tipos de productos alimenticios y las prescripciones relacionadas, relativas a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización, que complementan y (o) especifican tales prescripciones. Además, las prescripciones relativas a ciertos tipos de productos alimenticios y las prescripciones relacionadas, relativas a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización, establecidas en otros reglamentos técnicos de la Unión Aduanera no pueden alterar las prescripciones del Reglamento técnico horizontal sobre la inocuidad de los productos alimenticios.

En el Reglamento técnico horizontal de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de los productos alimenticios se establecen prescripciones que son comunes para todos los tipos de productos alimenticios, en particular:

- 1) prescripciones en materia de inocuidad (sanitario-epidemiológicas, higiénicas y veterinarias) aplicables tanto a los productos alimenticios como a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización;
- 2) las normas relativas a la identificación de los productos objeto del Reglamento técnico, y
- 3) formularios y procedimientos de evaluación (confirmación) de la conformidad de los productos objeto del Reglamento técnico con las prescripciones establecidas en el mismo.

En los Reglamentos técnicos verticales de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de la carne y los productos cárnicos y sobre la inocuidad de la leche y los productos lácteos se establecen prescripciones específicas relativas a los productos en cuestión, en particular:

- 1) terminología;
- 2) prescripciones relativas a la inocuidad de la carne y los productos cárnicos, la leche y los productos lácteos y a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización que complementan las prescripciones del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios;
- 3) las normas relativas a la identificación de la carne y los productos cárnicos y de la leche y los productos lácteos;
- 4) prescripciones relativas al etiquetado de los productos cárnicos y lácteos, y
- 5) sistemas de evaluación de la conformidad.

## Pregunta 2

Agradecemos a Kazajstán que aclare en el párrafo 6 qué medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) se aplicarían en Kazajstán y en todo el territorio de la Unión Aduanera ("la legislación nacional seguía en vigor en la medida en que no era incompatible con los acuerdos de la Unión Aduanera ni las Decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera y del Consejo y el Colegio de la Comisión Económica Euroasiática"). En la primavera de 2013, encontramos un caso en el que Kazajstán imponía prescripciones a las importaciones, en particular de animales de la especie bovina vivos, más estrictas que las de la Comisión Económica Euroasiática. Si bien la propia Comisión Económica Euroasiática nos confirmó en mayo de 2013 que los certificados actuales para los animales vivos de la especie bovina siguen siendo válidos para acceder a la Unión Aduanera, incluido Kazajstán, hasta que se ultime el nuevo certificado, Kazajstán continúa imponiendo medidas más estrictas que las de la Comisión Económica Euroasiática. ¿Puede Kazajstán explicar por qué mantiene sus prescripciones específicas a las importaciones pese a que la Comisión Económica Euroasiática confirmó en mayo de 2013 que los certificados actuales son válidos?

## Respuesta

En la actualidad, en el marco del programa estatal Agrobusiness 2020, el Gobierno destina una cantidad considerable de recursos a la importación de ganado bovino de raza al país, con objeto de mejorar el potencial genético del ganado bovino de Kazajstán. Kazajstán, que ya ha importado más de 35.000 cabezas de ganado bovino, prevé importar más de 70.000 cabezas para 2016. El ganado bovino importado procede en su mayoría de Australia, el Canadá, los Estados Unidos y la Federación de Rusia, entre otros países.

De este modo, Kazajstán importa actualmente grandes cantidades de ganado bovino procedente de prácticamente todo el mundo, es decir, de países con situaciones epizooticas diversas y con distintos grados de desarrollo de la cría de ganado y de los servicios veterinarios.

En algunos casos, se han detectado durante la cuarentena animales infectados o sospechosos de estar infectados por enfermedades como la brucelosis, la leucosis o la lengua azul, y enfermedades de los animales exóticas en Kazajstán (virus de Schmallerberg, lengua azul).

Cabe citar como ejemplo un caso de ganado bovino importado procedente de Austria. Concretamente, se importaron de este país 722 cabezas, valoradas en 1.790.100 euros. Durante la cuarentena, 87 animales dieron positivo en las pruebas de detección de los virus de Schmallerberg y de la diarrea, por lo que se procedió a su sacrificio, lo que ocasionó pérdidas considerables para las empresas y para el Estado.

A raíz de este incidente, las empresas incorporaron más prescripciones en sus contratos de compra de ganado bovino. En particular, los importadores deberán enviar un inspector veterinario estatal a la entidad exportadora. Estos inspectores visitarán los establecimientos exportadores durante la cuarentena de los animales que vaya a importarse a Kazajstán, para garantizar que estén sanos, procedan de territorios libres de enfermedades infecciosas o exóticas y tengan en regla la documentación pertinente.

Debe señalarse que no se han realizado cambios en los certificados veterinarios.

## **b) Autoridades competentes para la reglamentación del comercio de los productos agrícolas**

## Pregunta 3

Agradecemos el interés de Kazajstán por proporcionar información adicional para justificar su prohibición de la ractopamina señalando a nuestra atención la evaluación del riesgo realizada por la Federación de Rusia, e invitamos a Kazajstán a fundamentar sus medidas en la ciencia. A este respecto, invitamos a Kazajstán a que remita dicha evaluación del riesgo relativo a la ractopamina al Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) para la evaluación de su validez por terceros. En el

párrafo 12 del documento JOB/ACC/30/Rev.4, Kazajstán reafirma su compromiso con las normas internacionales por su condición de miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y del Codex Alimentarius. Dado que las medidas de la Comisión Económica Euroasiática para la ractopamina son más estrictas que la norma del Codex establecida por el JECFA, consideraríamos la presentación de la evaluación del riesgo al JECFA para su examen como una demostración del compromiso de Kazajstán con la norma del Codex. Teniendo en cuenta esta consideración, ¿contemplaría Kazajstán señalar la evaluación de riesgo a la atención de la secretaría del JECFA o plantear este asunto en la próxima reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos?

Respuesta

Kazajstán está de acuerdo con la conclusión de la evaluación del riesgo que realizó la Federación de Rusia en relación con la ractopamina. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) no obliga a un Miembro de la OMC a realizar su propia evaluación del riesgo si dicho Miembro reconoce los resultados de la evaluación del riesgo llevada a cabo por otros países u organismos. Por lo tanto, Kazajstán considera que en este momento no es necesario realizar tal evaluación, que consumiría recursos humanos y financieros.

### **c) Elaboración de reglamentos técnicos y prescripciones obligatorias en materia sanitaria y fitosanitaria**

#### **Pregunta 4**

Acogemos con satisfacción la nueva información facilitada en el párrafo 19, pero creemos que sería mejor separarla en dos párrafos y que el segundo párrafo empiece con la frase: "La Comisión Económica Euroasiática publicaba en su sitio Web oficial el proyecto de reglamento técnico, la notificación de su elaboración y una nota explicativa." Además, sugerimos que se suprima la palabra "posible" en la frase siguiente: "Tras el examen por el Comité Consultivo, se adoptaba una decisión con respecto a una posible consulta pública sobre el proyecto, la fecha de su inicio y el plazo para su celebración ... ." Creemos que sería útil añadir una frase sobre el proceso de notificación a la OMC que se desarrollará en paralelo al proceso de consulta pública. Por último, como se explica en el acuerdo plurilateral, cuando se han introducido cambios importantes en un proyecto puede tener lugar un segundo proceso de notificación y consulta pública. Sírvanse añadir también esta información.

Respuesta

Kazajstán dividirá el párrafo 19 en dos e incorporará la aclaración mencionada de la siguiente manera:

*19. En respuesta a una pregunta sobre las disposiciones previstas para revisar antes de su aplicación proyectos de reglamentos técnicos que no se basaran en normas, recomendaciones o directrices internacionales, señaló que las leyes e instrumentos de la Unión Aduanera aplicables daban prioridad a la utilización de las normas, recomendaciones y directrices internacionales como base para la elaboración de reglamentos técnicos y que, al notificar el proyecto con miras a recabar observaciones del público, el autor del reglamento técnico (el órgano autorizado pertinente de la parte en la Unión Aduanera o la Comisión Económica Euroasiática) debía facilitar una evaluación de la compatibilidad del proyecto con las normas internacionales. El autor del reglamento técnico debía también indicar las normas, recomendaciones y directrices que había utilizado para elaborar el proyecto de reglamento técnico. En el caso de reglamentos técnicos de Kazajstán, se nombraba un órgano estatal responsable de la elaboración del proyecto de reglamento técnico (en adelante, el autor del proyecto de reglamento técnico). El autor del proyecto de reglamento técnico preparaba la primera versión del reglamento técnico y, basándose en las propuestas de las autoridades competentes de las partes en la Unión Aduanera, creaba un grupo de trabajo de la Unión Aduanera formado por expertos que representaban a los organismos gubernamentales, los círculos académicos y las asociaciones de empresas o consumidores, así como a otras partes interesadas. En sus reuniones, el grupo de trabajo de*

la Unión Aduanera examinaba el proyecto de reglamento técnico, tenía en cuenta la obligación de utilizar normas, recomendaciones y directrices internacionales y, en caso necesario, proponía las modificaciones pertinentes. Una vez finalizada la primera versión del proyecto de reglamento técnico, el autor del proyecto lo enviaba a la Comisión Económica Euroasiática, junto con una nota explicativa y la notificación de la elaboración del reglamento técnico. La Comisión se aseguraba de que en la reunión del Comité Consultivo se examinaran la primera versión del proyecto de reglamento técnico y todos los documentos conexos. Tras el examen por el Comité Consultivo, se adoptaba una decisión con respecto a ~~una posible~~ la consulta pública sobre el proyecto, la fecha de su inicio y el plazo para su celebración, que se formalizaba mediante un protocolo. **En los casos en que el Comité Consultivo decidía que era necesaria una nueva revisión** ~~Si era necesario~~, el autor del proyecto de reglamento técnico revisaba el proyecto y todos los documentos conexos en el plazo establecido por el Comité Consultivo.

**19bis. La consulta pública se iniciaba cuando** la Comisión Económica Euroasiática publicaba en su sitio Web oficial el proyecto de reglamento técnico, la notificación de su elaboración y una nota explicativa. Esta información también se publicaba en los sitios Web oficiales de los organismos de reglamentación técnica autorizados de las partes en la Unión Aduanera. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas (incluidas las de países que no eran parte en la Unión Aduanera), incluidos los gobiernos extranjeros, podían presentar observaciones y propuestas sobre los proyectos de reglamentos técnicos a la Comisión Económica Euroasiática. El plazo para la presentación de observaciones era de al menos 60 días tras la publicación por la Comisión Económica Euroasiática del primer proyecto de reglamento técnico. **Kazajstán tenía intención de notificar los proyectos de reglamentos técnicos relacionados con las MSF al Comité MSF de la OMC en paralelo a la consulta pública. En el caso de que se realicen cambios relevantes en el proyecto de reglamento técnico, se celebraría una nueva ronda de consultas públicas y se enviaría una nueva notificación a la Secretaría de la OMC.** La Comisión procesaba las observaciones y propuestas recibidas de las partes interesadas durante las consultas públicas y el procedimiento de notificación a la OMC y las enviaba al autor del proyecto de reglamento técnico. En un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de las observaciones y propuestas de la Comisión Económica Euroasiática, el autor del proyecto de reglamento técnico se aseguraba de que las observaciones y propuestas fueran examinadas por el grupo de trabajo y elaboraba después un resumen de las observaciones, que enviaba a la Comisión, y en el que informaba sobre su aceptación o justificaba su rechazo. De conformidad con la Decisión N° 48 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, la Comisión publicaba el cuadro de observaciones y respuestas en su sitio Web. En un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de envío del resumen de las observaciones a la Comisión, el autor del proyecto de reglamento técnico revisaba el proyecto y los documentos conexos teniendo en cuenta las observaciones y propuestas recibidas durante la consulta pública, específicamente las observaciones que se basaban en normas, directrices y recomendaciones internacionales. La Comisión Económica Euroasiática enviaba el proyecto de reglamento técnico y los documentos conexos a las partes para su aprobación interna y los publicaba en el sitio Web oficial. Una vez finalizado el procedimiento de aprobación interna por las partes, el proyecto de reglamento técnico se enviaba al Comité Consultivo, que lo presentaba al Colegio de la Comisión Económica Euroasiática para su aprobación. El Colegio examinaba el proyecto de reglamento técnico y los documentos conexos, así como los desacuerdos que no se hubieran podido resolver durante las negociaciones. Después de estudiar el proyecto, el Colegio lo presentaba, junto con los documentos conexos, bien al Consejo de la Comisión Económica Euroasiática para su aprobación, bien al autor para su revisión. En su reunión, el Consejo de la Comisión Económica Euroasiática adoptaba el proyecto de reglamento técnico definitivo. La representante de Kazajstán señaló que las modificaciones de los reglamentos técnicos se adoptaban siguiendo el mismo procedimiento.

## Pregunta 5

**Párrafo 19: ¿Puede Kazajstán indicar su intención de notificar el proyecto de reglamento técnico relacionado con las MSF al Comité MSF de la OMC de forma paralela al proceso de consulta pública que realiza la Comisión Económica Euroasiática? ¿Puede Kazajstán indicar también que la introducción de cambios importantes en el proyecto de**

**reglamento técnico sería también motivo para una nueva consulta pública y notificación a la OMC?**

Respuesta

Kazajstán dividirá el párrafo 19 en dos y añadirá la información propuesta en el párrafo 19bis de la siguiente manera:

19. *En respuesta a una pregunta sobre las disposiciones previstas para revisar antes de su aplicación proyectos de reglamentos técnicos que no se basaran en normas, recomendaciones o directrices internacionales, señaló que las leyes e instrumentos de la Unión Aduanera aplicables daban prioridad a la utilización de las normas, recomendaciones y directrices internacionales como base para la elaboración de reglamentos técnicos y que, al notificar el proyecto con miras a recabar observaciones del público, el autor del reglamento técnico (el órgano autorizado pertinente de la parte en la Unión Aduanera o la Comisión Económica Euroasiática) debía facilitar una evaluación de la compatibilidad del proyecto con las normas internacionales. El autor del reglamento técnico debía también indicar las normas, recomendaciones y directrices que había utilizado para elaborar el proyecto de reglamento técnico. En el caso de reglamentos técnicos de Kazajstán, se nombraba un órgano estatal responsable de la elaboración del proyecto de reglamento técnico (en adelante, el autor del proyecto de reglamento técnico). El autor del proyecto de reglamento técnico preparaba la primera versión del reglamento técnico y, basándose en las propuestas de las autoridades competentes de las partes en la Unión Aduanera, creaba un grupo de trabajo de la Unión Aduanera formado por expertos que representaban a los organismos gubernamentales, los círculos académicos y las asociaciones de empresas o consumidores, así como a otras partes interesadas. En sus reuniones, el grupo de trabajo de la Unión Aduanera examinaba el proyecto de reglamento técnico, tenía en cuenta la obligación de utilizar normas, recomendaciones y directrices internacionales y, en caso necesario, proponía las modificaciones pertinentes. Una vez finalizada la primera versión del proyecto de reglamento técnico, el autor del proyecto lo enviaba a la Comisión Económica Euroasiática, junto con una nota explicativa y la notificación de la elaboración del reglamento técnico. La Comisión se aseguraba de que en la reunión del Comité Consultivo se examinaran la primera versión del proyecto de reglamento técnico y todos los documentos conexos. Tras el examen por el Comité Consultivo, se adoptaba una decisión con respecto a ~~una posible~~ la consulta pública sobre el proyecto, la fecha de su inicio y el plazo para su celebración, que se formalizaba mediante un protocolo. **En los casos en que el Comité Consultivo decidía que era necesaria una nueva revisión** ~~Si era necesario~~, el autor del proyecto de reglamento técnico revisaba el proyecto y todos los documentos conexos en el plazo establecido por el Comité Consultivo.*

**19bis. La consulta pública se iniciaba cuando** la Comisión Económica Euroasiática publicaba en su sitio Web oficial el proyecto de reglamento técnico, la notificación de su elaboración y una nota explicativa. Esta información también se publicaba en los sitios Web oficiales de los organismos de reglamentación técnica autorizados de las partes en la Unión Aduanera. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas (incluidas las de países que no eran parte en la Unión Aduanera), incluidos los gobiernos extranjeros, podían presentar observaciones y propuestas sobre los proyectos de reglamentos técnicos a la Comisión Económica Euroasiática. El plazo para la presentación de observaciones era de al menos 60 días tras la publicación por la Comisión Económica Euroasiática del primer proyecto de reglamento técnico. **Kazajstán tenía intención de notificar los proyectos de reglamentos técnicos relacionados con las MSF al Comité MSF de la OMC en paralelo a la consulta pública. En el caso de que se realicen cambios relevantes en el proyecto de reglamento técnico, se celebraría una nueva ronda de consultas públicas y se enviaría una nueva notificación a la Secretaría de la OMC.** La Comisión procesaba las observaciones y propuestas recibidas de las partes interesadas durante las consultas públicas y el procedimiento de notificación a la OMC y las enviaba al autor del proyecto de reglamento técnico. En un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de las observaciones y propuestas de la Comisión Económica Euroasiática, el autor del proyecto de reglamento técnico se aseguraba de que las observaciones y propuestas fueran examinadas por el grupo de trabajo y elaboraba después un resumen de las observaciones, que enviaba a la Comisión, y en el que informaba sobre su aceptación o justificaba su rechazo. De conformidad con la Decisión N° 48 del Colegio de la Comisión

*Económica Euroasiática, la Comisión publicaba el cuadro de observaciones y respuestas en su sitio Web. En un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de envío del resumen de las observaciones a la Comisión, el autor del proyecto de reglamento técnico revisaba el proyecto y los documentos conexos teniendo en cuenta las observaciones y propuestas recibidas durante la consulta pública, específicamente las observaciones que se basaban en normas, directrices y recomendaciones internacionales. La Comisión Económica Euroasiática enviaba el proyecto de reglamento técnico y los documentos conexos a las partes para su aprobación interna y los publicaba en el sitio Web oficial. Una vez finalizado el procedimiento de aprobación interna por las partes, el proyecto de reglamento técnico se enviaba al Comité Consultivo, que lo presentaba al Colegio de la Comisión Económica Euroasiática para su aprobación. El Colegio examinaba el proyecto de reglamento técnico y los documentos conexos, así como los desacuerdos que no se hubieran podido resolver durante las negociaciones. Después de estudiar el proyecto, el Colegio lo presentaba, junto con los documentos conexos, bien al Consejo de la Comisión Económica Euroasiática para su aprobación, bien al autor para su revisión. En su reunión, el Consejo de la Comisión Económica Euroasiática adoptaba el proyecto de reglamento técnico definitivo. La representante de Kazajstán señaló que las modificaciones de los reglamentos técnicos se adoptaban siguiendo el mismo procedimiento.*

#### **Pregunta 6**

**La Decisión N° 752 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 16 de agosto de 2011, establecía un período de transición mínimo (seis meses) para la entrada en vigor de todos los reglamentos técnicos. ¿Puede Kazajstán confirmar que esta Decisión sigue vigente? En caso afirmativo, sírvanse añadir esta información al párrafo 23.**

Respuesta

De conformidad con el párrafo 2 de la Decisión N° 48 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 20 de junio de 2012, la Decisión N° 752 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 16 de agosto de 2011, ya no está en vigor.

Al mismo tiempo, Kazajstán ha iniciado el proceso para introducir las modificaciones en la Decisión N° 48 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática sobre el período de transición mínimo de seis meses para la entrada en vigor de los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera. La propuesta fue bien acogida y las modificaciones se introducirán a la mayor brevedad.

#### **Pregunta 7**

**Párrafo 23: Dado que la Decisión N° 752, de 16 de agosto de 2011, ha sido reemplazada, al parecer, por la Decisión N° 48, un Miembro solicita la confirmación de que el período mínimo de seis meses entre la fecha de publicación de un reglamento técnico y su entrada en vigor está establecido en algún lugar del marco jurídico de la Unión Aduanera y de que su referencia reemplaza ahora a la referencia a la Decisión N° 752.**

Respuesta

De conformidad con el párrafo 2 de la Decisión N° 48 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 20 de junio de 2012, la Decisión N° 752 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 16 de agosto de 2011, ya no está en vigor.

Al mismo tiempo, Kazajstán ha iniciado el proceso para introducir las modificaciones en la Decisión N° 48 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática sobre el período de transición mínimo de seis meses para la entrada en vigor de los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera. La propuesta fue bien acogida y las modificaciones se introducirán a la mayor brevedad.



**Pregunta 8**

Nos preocupa la superposición entre los reglamentos técnicos horizontales y verticales (o sectoriales) de la Unión Aduanera. Además, nos preocupa la aparente superposición entre los reglamentos técnicos y otras decisiones en vigor adoptadas previamente por la Unión Aduanera. Los Miembros han señalado otras esferas de superposición en el párrafo 25, pero no hay constancia de estas preocupaciones. Proponemos que se añada a continuación del párrafo 24 del informe nuevas observaciones de los Miembros (véase el texto que figura más abajo). Asimismo, solicitamos que se incorpore al texto una respuesta de Kazajstán.

**24bis.** Algunos Miembros expresaron preocupación con respecto a la superposición entre los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera y otras decisiones de la Unión Aduanera en los ámbitos veterinario y sanitario. Por ejemplo, los Miembros señalaron superposiciones y contradicciones entre la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera y los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera, como el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios. Los Miembros también señalaron superposiciones y contradicciones entre la Decisión N° 317 de la Unión Aduanera, en particular las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera, y el anexo 5 del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios, que al parecer contenía prescripciones veterinarias. Los Miembros pidieron que se aclarase qué prescripciones eran de aplicación para las mercancías importadas. Asimismo, estos Miembros señalaron superposiciones entre diferentes reglamentos técnicos, concretamente entre el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios y los reglamentos técnicos verticales, como los relativos a los cereales, la carne, los productos lácteos, etc. Preguntaron si los exportadores podrían encontrar todas las prescripciones aplicables en los reglamentos técnicos verticales.

**Respuesta**

Kazajstán incluirá el texto propuesto por los Miembros en el párrafo 24bis e incorporará la siguiente respuesta en los párrafos 24ter y 24quater:

"24ter. La representante de Kazajstán explicó que, en lo relativo a las prescripciones sanitarias, de conformidad con el Acuerdo de la Unión Aduanera sobre medidas sanitarias, la adopción de los reglamentos técnicos obligaba a derogar las correspondientes prescripciones sanitarias establecidas en la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera. Junto con los reglamentos técnicos pertinentes, se aprobó el plan de modificaciones de la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera. El retraso en la modificación de la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera se debe al debate que mantienen actualmente las partes en la Unión Aduanera sobre la sustitución de las prescripciones sanitarias incorporadas a los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera por referencias a las prescripciones sanitarias comunes de la Unión Aduanera (Decisión N° 299 de la Unión Aduanera) con el objeto de descartar las duplicaciones.

En lo relativo a las prescripciones veterinarias, Kazajstán había planteado en el ámbito de la Unión Aduanera la cuestión de la duplicación y las incompatibilidades entre los reglamentos técnicos y las decisiones de la Unión Aduanera. Había, en ese momento, dos proyectos de modificación del Reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de los productos alimenticios. El primer proyecto se sometió a debate público en septiembre de 2013 y se remitió a las partes en la Unión Aduanera para su aprobación interna. El segundo proyecto se había enviado a las partes en la Unión Aduanera para someterlo a su consideración y después se publicaría para su consulta pública. Estas modificaciones tenían por objeto, entre otras cosas, eliminar las discrepancias de los documentos de la Unión Aduanera.

24quater. En cuanto a la discrepancia entre los reglamentos técnicos horizontales y verticales, cabe mencionar que no había discrepancias en lo relativo a las medidas veterinarias. Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de los productos alimenticios,

'el reglamento técnico deberá aplicarse teniendo en cuenta las prescripciones de los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera que establecen prescripciones obligatorias para ciertos tipos de productos alimenticios y las prescripciones relacionadas, relativas a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización, que complementan y (o) especifican tales prescripciones'. Asimismo, las prescripciones relativas a ciertos tipos de productos alimenticios y las prescripciones relacionadas, relativas a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización, establecidas en otros reglamentos técnicos de la Unión Aduanera no pueden alterar las prescripciones del Reglamento técnico horizontal sobre la inocuidad de los productos alimenticios.

El Reglamento técnico horizontal de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de los productos alimenticios establecía prescripciones que son comunes para todos los tipos de productos alimenticios, en particular:

- 1) prescripciones en materia de inocuidad (sanitario-epidemiológicas, higiénicas y veterinarias) aplicables tanto a los productos alimenticios como a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización;
- 2) las normas relativas a la identificación de los productos objeto del Reglamento técnico, y
- 3) formularios y procedimientos de evaluación (confirmación) de la conformidad de los productos objeto del Reglamento técnico con las prescripciones establecidas en el mismo.

En los Reglamentos técnicos verticales de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de la carne y los productos cárnicos y sobre la inocuidad de la leche y los productos lácteos se establecen prescripciones específicas relativas a los productos en cuestión, en particular:

- 1) terminología;
- 2) prescripciones relativas a la inocuidad de la carne y los productos cárnicos, la leche y los productos lácteos y a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización que complementan las prescripciones del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios;
- 3) las normas relativas a la identificación de la carne y los productos cárnicos y de la leche y los productos lácteos;
- 4) prescripciones relativas al etiquetado de los productos cárnicos y lácteos, y
- 5) sistemas de evaluación de la conformidad.

En general, Kazajstán tenía previsto iniciar el proceso para introducir modificaciones en los reglamentos técnicos adoptados por la Unión Aduanera o en las decisiones de la Unión Aduanera para eliminar las superposiciones y contradicciones entre los reglamentos técnicos horizontales y verticales, o entre los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera y las decisiones de la Unión, en los casos en que existiesen tales superposiciones o contradicciones."

#### **Pregunta 9**

**Párrafos 5 y 24: La Unión Aduanera ha adoptado múltiples textos que introducen prescripciones relativas a productos similares. La proliferación de referencias generó incertidumbre sobre qué norma debería aplicarse y su justificación. Por ejemplo:**

	Prescripción relativa a la presencia de cloranfenicol en la leche	Prescripción relativa a la presencia de dioxinas en la leche
Decisión N° 299 de la Unión Aduanera, de 28 de mayo de 2010	No permitida < 0,01 mg/kg < 0,0003 mg/kg, a partir del 1° de enero de 2012  No estará permitida < 0,01 mg/kg (sin fecha) para una serie de productos lácteos catalogados como "productos para alimentación infantil"	0,000003 mg/kg (de grasa) 2. Se determinará el contenido de dioxinas cuando exista la sospecha fundada de su presencia en las materias primas.
Decisión N° 880 de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011, por la que se adopta el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios (entrada en vigor el 1° de julio de 2013, posteriormente aplazada para los productos cárnicos y lácteos en la Decisión N° 129, de 11 de junio de 2013)	No estará permitida (< 0,01 mg/kg)	0,000003 mg/kg (de grasa) 2. Se determinará el contenido de dioxinas cuando exista la sospecha fundada de su presencia en las materias primas.
Decisión N° 67 de la Unión Aduanera, de 9 de octubre de 2013, por la que se adopta el Reglamento técnico sobre la inocuidad de la leche y los productos lácteos	0,01 mg/kg, a partir del 1° de mayo de 2014 0,0003 mg/kg, a partir del 1° de julio de 2015 Observación de un Miembro: ¿A qué se deben los repetidos cambios de este límite?	No permitida (dentro del margen de exactitud de la medición). Observación de un Miembro: Dado que ya no hay un umbral definido, ¿cuál será ahora el nivel por encima del cual se considera que hay presencia de dioxinas en un producto importado? Si el resultado depende del desempeño del laboratorio que analiza los productos importados, ¿cómo se garantizará un mismo nivel también en los controles realizados dentro de la Unión Aduanera? ¿Cuál será el nivel de referencia?

Otro ejemplo: El Reglamento técnico de la Unión Aduanera relativo a la leche y los productos lácteos establece un límite de 0,004 mg/kg para las penicilinas, mientras que la Decisión N° 299 establece dos valores en función de la sustancia: 0,004 mg/kg o 0,03 mg/kg (cloxacilina y dicloxacilina).

La Decisión N° 129 de la Unión Aduanera señalaba que las disposiciones relacionadas con los productos cárnicos y lácteos del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios, adoptado en la Decisión N° 880 de la Unión Aduanera, no son aplicables, a la espera de que entren en vigor las disposiciones correspondientes de los reglamentos técnicos específicos. No obstante, se menciona que en el ínterin se aplica la legislación de la Unión Aduanera o la legislación nacional, lo que resulta poco esclarecedor para el país exportador.

Ya se han adoptado tales Reglamentos técnicos en los casos de la carne y los productos cárnicos y de la leche y los productos lácteos.

¿Se tiene la intención de revocar las disposiciones de la Unión Aduanera establecidas en el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios (Decisión N° 880 de la Unión Aduanera) y en las normas sanitarias comunes (Decisión N° 299 de la Unión Aduanera) que sean redundantes o varíen con respecto a las del reglamento técnico sectorial de la Unión Aduanera y de complementar el reglamento técnico de la Unión Aduanera con las disposiciones que faltan, de modo que se disponga, a efectos de la claridad, de un único documento para un producto dado?

## Respuesta

Se están introduciendo modificaciones en la Decisión N° 880 para eliminar disposiciones duplicadas en relación con los productos lácteos y cárnicos. A tal fin, el Colegio de la Comisión Económica Euroasiática adoptó la Decisión N° 129, de 11 de junio de 2013. Las modificaciones a la Decisión N° 880 están ya redactadas y en breve se publicarán para su consulta pública.

Cabe señalar también que no hay un límite de tolerancia para el cloranfenicol; es decir, la presencia de esta sustancia en los productos alimenticios está prohibida. Las concentraciones que figuran en el cuadro anterior son los límites de detección de un aparato empleado para analizar la presencia de cloranfenicol y dioxinas en productos alimenticios. Los cambios en los límites guardan relación con la limitada capacidad técnica de los laboratorios de las partes en la Unión Aduanera. Estos laboratorios irán dotándose, progresivamente, de mejores equipos que permitirán alcanzar límites de detección más estrictos.

En cuanto a las dioxinas, hay establecidos límites máximos de residuos (LMR) para todos los grupos de productos alimenticios excepto para los alimentos infantiles (no está permitida la presencia de residuos de dioxinas en los alimentos para lactantes o para niños en edad preescolar y escolar). El fabricante (proveedor, importador) y (o) el órgano competente deben analizar la presencia de dioxinas solo en los casos de degradación ambiental debida a accidentes y desastres naturales o provocados por el hombre que conlleven la formación de dioxinas y su liberación al medio ambiente, y cuando existan sospechas fundadas de que puedan estar presentes en las materias primas alimentarias.

**Cuadro comparativo de los límites de tolerancia  
de dioxinas en los productos alimenticios  
(valores máximos, en mg/kg)**

Nombre del producto	Prescripciones comunes en materia sanitaria y de higiene (Decisión N° 299 de la Unión Aduanera, capítulo II, página 1)	Reglamento técnico de la Unión Aduanera 021/2011	Reglamento técnico 033/2013
<b>Carne y productos cárnicos; aves de corral, huevos y sus productos elaborados</b>			
Carne en conserva (carne de bovino, ovino y sus productos); huevos de gallina y sus productos	0,000003 (de la grasa)	0,000003 (de la grasa)	
Carne en conserva (carne de porcino y sus productos)	0,000001 (de la grasa)	0,000001 (de la grasa)	
Hígado y sus productos; hígado en conserva	0,000006 (de la grasa)	0,000006 (de la grasa)	
Aves de corral y sus productos	0,000002	0,000002	
Leche y productos lácteos	0,000003 (de la grasa)	0,000003 (de la grasa)	No permitidas (Anexo 10: para niños en edad preescolar y escolar)
Emulsión cremosa de hortalizas para untar, mezcla fundida cremosa de hortalizas	0,000002 (de la grasa)	No hay datos	
<b>Pescado, especies no ícticas y sus productos</b>			
Todo tipo de productos de pescado y de mamíferos marinos, incluidos los productos desecados	0,000004	0,000004	
Aceite de pescado	0,000002 (de la grasa)	0,000002 (de la grasa)	
<b>Materias primas oleaginosas y grasas</b>			
Aceites vegetales (de cualquier clase) y sus fracciones	0,00000075 (de la grasa)	0,00000075 (de la grasa)	
Grasa de bovino (fundida o no)	0,000003 (de la grasa)	0,000003 (de la grasa)	
Grasa de porcino (fundida o no)	0,000001	0,000001	
Grasa de aves de corral, mezcla de grasas (fundidas o no), aceite de pescado	0,000002	0,000002	

Como se muestra en el cuadro, los límites de tolerancia de dioxinas que fijan las prescripciones comunes en materia sanitaria y de higiene y el Reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de los productos alimenticios (021/2011) coinciden.

#### **Pregunta 10**

**¿Cuál sería el contenido máximo permitido de cloranfenicol en los productos lácteos tras la entrada en vigor del Reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre los productos lácteos (Nº 67)?**

Respuesta

De conformidad con el Reglamento técnico sobre la inocuidad de la leche y los productos lácteos, adoptado en la Decisión Nº 67 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, la presencia de cloranfenicol en productos alimenticios está prohibida. El Reglamento técnico adoptado en la Decisión Nº 67 fija el límite de detección del cloranfenicol, a partir del 1º de julio de 2015, en menos de 0,0003 mg/kg.

#### **Pregunta 11**

**A veces se indica una sustancia en el cuadro de prescripciones, pero no se da ningún límite; es el caso de las dioxinas en el cuadro 9 ("otros productos") de la Decisión Nº 299 de la Unión Aduanera. No fijar un límite equivale a no exigir su ausencia. A veces la indicación "[presencia] no permitida" no va acompañada de límite alguno; es el caso de las dioxinas en sustancias biológicamente activas, en los cuadros 10, 11 y 12 de la Decisión Nº 299 de la Unión Aduanera.**

**¿Puede explicarse la mención de sustancias sin indicación de ningún valor objetivo en los cuadros de prescripciones?**

Respuesta

Este tipo de situación se da en relación con productos alimenticios elaborados, como los concentrados alimenticios. Los límites de detección correspondientes a estos productos deben hacer referencia a cada una de las materias primas utilizadas en el producto elaborado.

#### **Pregunta 12**

**¿Podría aclararse qué reglamento técnico de la Unión Aduanera o qué legislación nacional se aplica a los productos lácteos y cárnicos en el período provisional hasta la entrada en vigor de los Reglamentos técnicos específicos Nº 67 y Nº 68?**

Respuesta

En el período provisional hasta la entrada en vigor de los Reglamentos técnicos Nº 67 y Nº 68 se aplican la Decisión Nº 299 de la Comisión de la Unión Aduanera sobre la aplicación de medidas sanitarias en la Unión Aduanera y la Decisión Nº 317 de la Comisión de la Unión Aduanera sobre la aplicación de medidas veterinarias y sanitarias en la Unión Aduanera.

#### **Pregunta 13**

**En uno de los mencionados textos de la Unión Aduanera se encontraron algunas contradicciones; por ejemplo, en los anexos 3 y 5 del Reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de la carne y los productos cárnicos (Decisión Nº 68), las normas relativas a la doxiciclina (molécula del grupo de las tetraciclinas) difieren de la prescripción genérica relativa a las tetraciclinas. Observamos que la prescripción genérica relativa a las tetraciclinas no es conforme con el Codex Alimentarius y es mucho más estricta que la establecida por un Miembro, mientras que los LMR de otros antibióticos se han armonizado con los del Codex o con los de las normas de dicho Miembro (tetraciclinas, anexo 5).**

¿Cómo piensa resolver el legislador de la Unión Aduanera las contradicciones en las prescripciones de la Unión Aduanera (entre distintos textos de la Unión Aduanera o dentro de un mismo texto)? ¿Se basará esta revisión en la conformidad con el Codex?

Respuesta

La cuestión de la contradicción entre las prescripciones relativas al grupo de las tetraciclinas del Reglamento técnico sobre la inocuidad de la carne y los productos cárnicos se ha debatido en el seno de la Unión Aduanera. Sobre la base de los resultados del debate, se tomó la decisión de descartar los LMR de doxiciclina, ya que no se ajustan a los resultados de la evaluación del riesgo. Se han redactado los proyectos de modificación y están debatiéndose actualmente en la Unión Aduanera.

#### Pregunta 14

Un Miembro propone la redacción de un nuevo párrafo *24bis* que refleje estas preocupaciones y espera con gran interés la aclaración de Kazajstán en relación con el marco de la Unión Aduanera:

**24bis.** Algunos Miembros expresaron preocupación con respecto a la superposición entre los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera y otras decisiones de la Unión Aduanera en los ámbitos veterinario y sanitario. Por ejemplo, los Miembros señalaron superposiciones y contradicciones entre la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera y los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera, como el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios. Los Miembros también señalaron superposiciones y contradicciones entre la Decisión N° 317 de la Unión Aduanera, en particular las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera, y el anexo 5 del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios, que al parecer contenía prescripciones veterinarias. Los Miembros pidieron que se aclarase qué prescripciones eran de aplicación para las mercancías importadas. Asimismo, estos Miembros señalaron superposiciones entre diferentes reglamentos técnicos, concretamente entre el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios y los reglamentos técnicos verticales, como los relativos a los cereales, la carne, los productos lácteos, etc. Un Miembro señaló la existencia de discrepancias en los límites de tetraciclinas entre, por un lado, el Reglamento técnico sobre la inocuidad de la carne y los productos cárnicos y, por otro, la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera y el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios, y solicitó que se confirmara que se daba prioridad a los límites indicados en el párrafo 43<sup>(1)</sup> del anexo 5 del Reglamento técnico sobre la inocuidad de la carne y los productos cárnicos. Preguntaron si la Unión Aduanera podía suprimir los textos redundantes y fusionar las prescripciones a fin de que los exportadores pudieran consultar todas las prescripciones aplicables en los reglamentos técnicos verticales.

(1)	43. Doxiciclina (tetraciclinas)	Ganado bovino	carne hígado riñones	0,1 0,3 0,6	
		Ganado porcino	carne grasa de porcino con piel hígado riñones	0,1 0,3 0,3 0,6	

#### 24ter. Respuesta de Kazajstán.

Respuesta

Kazajstán incluirá el texto propuesto por los Miembros en el párrafo *24bis* e incorporará la siguiente respuesta en los párrafos *24ter* y *24quater*:

"24ter. La representante de Kazajstán explicó que, en lo relativo a las prescripciones sanitarias y de conformidad con el Acuerdo de la Unión Aduanera sobre Medidas Sanitarias,

con la adopción de los reglamentos técnicos debían suprimirse las prescripciones sanitarias correspondientes estipuladas en la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera. El plan de modificaciones de la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera se adoptó junto con los reglamentos técnicos pertinentes. El retraso en la modificación de la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera se debe al debate que mantienen las partes en la Unión Aduanera sobre la sustitución de las prescripciones sanitarias incorporadas a los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera por referencias a las prescripciones sanitarias comunes de la Unión Aduanera (Decisión N° 299 de la Unión Aduanera) con el objeto de descartar las duplicaciones.

En lo relativo a las prescripciones veterinarias, Kazajstán había planteado la cuestión de la duplicación y las incoherencias entre los reglamentos técnicos y las decisiones de la Unión Aduanera en el ámbito de la Unión. Había, en ese momento, dos proyectos de modificación del Reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de los productos alimenticios. El primer proyecto se sometió a debate público en septiembre de 2013 y se remitió a las partes en la Unión Aduanera para su aprobación interna. El segundo proyecto se había enviado a las partes en la Unión Aduanera para someterlo a su consideración y después se publicaría para su consulta pública. Estas modificaciones tenían por objeto, entre otras cosas, eliminar las discrepancias de los documentos de la Unión Aduanera.

*24<sup>quater</sup>*. En cuanto a la discrepancia entre los reglamentos técnicos horizontales y verticales, cabe mencionar que no había discrepancias en lo relativo a las medidas veterinarias. Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de los productos alimenticios, el Reglamento técnico deberá aplicarse teniendo en cuenta las prescripciones de los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera que establecen prescripciones obligatorias para ciertos tipos de productos alimenticios y las prescripciones relacionadas, relativas a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización, que complementan y (o) especifican tales prescripciones. Asimismo, las prescripciones relativas a ciertos tipos de productos alimenticios y las prescripciones relacionadas, relativas a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización, establecidas en otros reglamentos técnicos de la Unión Aduanera no pueden alterar las prescripciones del Reglamento técnico horizontal sobre la inocuidad de los productos alimenticios.

El Reglamento técnico horizontal de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de los productos alimenticios establecía prescripciones que son comunes para todos los tipos de productos alimenticios, en particular:

- 1) prescripciones en materia de inocuidad (sanitario-epidemiológicas, higiénicas y veterinarias) aplicables tanto a los productos alimenticios como a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización;
- 2) las normas relativas a la identificación de los productos objeto del Reglamento técnico, y
- 3) formularios y procedimientos de evaluación (confirmación) de la conformidad de los productos objeto del Reglamento técnico con las prescripciones establecidas en el mismo.

En los Reglamentos técnicos verticales de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de la carne y los productos cárnicos y sobre la inocuidad de la leche y los productos lácteos se establecen prescripciones específicas relativas a los productos en cuestión, en particular:

- 1) terminología;
- 2) prescripciones relativas a la inocuidad de la carne y los productos cárnicos, la leche y los productos lácteos y a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización que complementan las prescripciones del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios;

- 3) las normas relativas a la identificación de la carne y los productos cárnicos y de la leche y los productos lácteos;
- 4) prescripciones relativas al etiquetado de los productos cárnicos y lácteos, y
- 5) sistemas de evaluación de la conformidad.

En general, Kazajstán tenía previsto iniciar el proceso para introducir modificaciones en los reglamentos técnicos adoptados por la Unión Aduanera o en las decisiones de la Unión Aduanera para eliminar las superposiciones y contradicciones entre los reglamentos técnicos horizontales y verticales, o entre los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera y las decisiones de la Unión, en los casos en que existiesen tales superposiciones o contradicciones."

En cuanto a la doxiciclina, la cuestión de la contradicción de las prescripciones relativas al grupo de las tetraciclinas del Reglamento técnico sobre la inocuidad de la carne y los productos cárnicos se ha debatido en el seno de la Unión Aduanera. Sobre la base de los resultados del debate, se tomó la decisión de descartar los LMR de doxiciclina, ya que no se ajustaban a los resultados de la evaluación del riesgo. Se han redactado los proyectos de modificación y están debatiéndose actualmente en la Unión Aduanera.

#### **Pregunta 15**

**Si hemos interpretado bien la Decisión N° 129, parece que seguirían vigentes los límites de seguridad nacionales para los productos cárnicos y lácteos. ¿De qué modo son compatibles las disposiciones de la Decisión N° 129 de la Unión Aduanera con la descripción de los límites de seguridad que se hace en el párrafo 29 del informe del Grupo de Trabajo, según la cual todos los límites de seguridad de ámbito nacional se reemplazan por los límites de seguridad de la Unión Aduanera (una aclaración que fue muy bien recibida)?**

La representante de Kazajstán aclaró que a nivel interno Kazajstán había introducido modificaciones en la legislación nacional para armonizarla con la legislación de la Unión Aduanera. Es decir, las partes en la Unión Aduanera no podían adoptar LMR específicos ni otras prescripciones sanitarias a nivel nacional en el caso de su ausencia a nivel de la Unión Aduanera.

**¿Se basa esta descripción en algún texto de la Unión Aduanera?**

Respuesta

En Kazajstán, los documentos de la Unión Aduanera son los únicos que se aplican en lo que respecta a las prescripciones sanitarias relativas a los productos alimenticios objeto de reglamentación en la Unión Aduanera, incluidos los LMR.

#### **Pregunta 16**

**Párrafo 30: Solicitamos que se confirme que no hay establecida una frecuencia de análisis obligatoria, no solo para las autoverificaciones sino también para las verificaciones oficiales.**

Respuesta

La legislación de la Unión Aduanera no establece prescripciones obligatorias sobre la frecuencia con la que deben llevarse a cabo autoverificaciones o verificaciones oficiales (a cargo de la autoridad competente de un país exportador) de los niveles de residuos, de contaminantes y microbiológicos. Se ha añadido esta confirmación al párrafo 31 en la frase siguiente:

*Confirmó que no había requisitos obligatorios sobre la frecuencia con que los establecimientos productores tenían que realizar pruebas de los niveles microbiológicos o de residuos en sus*



*productos ni sobre la frecuencia con que debían llevarse a cabo verificaciones oficiales de los niveles de residuos y microbiológicos.*

#### Pregunta 17

**Párrafo 31:** Solicitamos que se confirme que no hay ninguna prescripción obligatoria aplicable en la Unión Aduanera sobre la frecuencia con la que deben llevarse a cabo verificaciones oficiales (a cargo de la autoridad competente de un país exportador) de los niveles de residuos, de contaminantes y microbiológicos.

Respuesta

La legislación de la Unión Aduanera no establece prescripciones obligatorias sobre la frecuencia con la que deben llevarse a cabo verificaciones oficiales (a cargo de la autoridad competente de un país exportador) de los niveles de residuos, de contaminantes y microbiológicos. Se ha añadido esta afirmación al párrafo 31 en la frase siguiente:

*Confirmó que no había requisitos obligatorios sobre la frecuencia con que los establecimientos productores tenían que realizar pruebas de los niveles microbiológicos o de residuos en sus productos ni sobre la frecuencia con que debían llevarse a cabo verificaciones oficiales de los niveles de residuos y microbiológicos.*

#### d) Comercio de mercancías sujetas a control veterinario

##### - i) Certificados veterinarios

#### Pregunta 18

**Párrafos 35 y 36 del documento JOB/ACC/30/Rev.3/Add.1:** El proyecto de modificación de las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera por la que se introducía una nueva obligación de incluir en una lista los establecimientos que suministraban materias primas a establecimientos que exportan productos animales a la Unión Aduanera se ha retirado (véase la notificación G/SPS/N/RUS/15/Add.2).

Kazajstán ha armonizado ya sus medidas con las de la Federación de Rusia relativas a las mercancías sujetas a control veterinario (anexo del documento JOB/ACC/30/Rev.4). Se debe actualizar el anexo conforme al cuadro actualizado de la Comisión Económica Euroasiática que proporcionó la Federación de Rusia en la reciente notificación G/SPS/N/RUS/33. Además, según parece, el código de la NC 0308, que corresponde a los invertebrados acuáticos, está completamente ausente del cuadro que figura en el anexo del documento JOB/ACC/30/Rev.4.

Respuesta

El anexo sobre las medidas veterinarias se ha actualizado en el texto relativo a las MSF conforme a la Decisión Nº 294 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 10 de diciembre de 2013, que armonizaba las medidas veterinarias con las de la Federación de Rusia relativas a las mercancías sujetas a control veterinario, habiéndose incluido el código de la NC 0308 "invertebrados acuáticos".

#### Pregunta 19

Un Miembro señala que en el título y alcance de los reglamentos técnicos adoptados recientemente se hace referencia a la inocuidad de los productos, pese a que contienen prescripciones relativas a la calidad. Nos preocupa que un producto que no cumpla una prescripción de calidad, como puede ser el contenido de materia grasa, se considere insalubre y sea objeto de restricciones basadas en estas normas. Solicitamos una confirmación de que las medidas de urgencia solo pueden responder a cuestiones de inocuidad y no a prescripciones relativas a la calidad.

Respuesta

Kazajstán confirma que las medidas de urgencia pueden responder únicamente a cuestiones de seguridad.

#### **Pregunta 20**

**Asimismo, consideramos que sus observaciones sobre la necesidad de una justificación científica no se han tenido plenamente en cuenta en los documentos finales adoptados. Por ejemplo, el Reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de la leche y los productos lácteos establece para las dioxinas un principio de control en caso de que las condiciones ambientales lo justifiquen, pero no para los radionúclidos, lo que carece de justificación. La Unión Aduanera suele basarse en esto para exigir el análisis de la presencia de radionúclidos en los productos transformados, un requisito más exigente que el que sería lógico aplicar; a saber: analizar cuando exista sospecha de contaminación y reconocer el análisis de las materias primas como garantía suficiente de que los productos transformados obtenidos de materias primas que se ajusten a la norma son igualmente inocuos.**

**Observamos que, en el caso de las dioxinas, el planteamiento ha consistido en analizar los productos cuando la situación medioambiental lo aconseje. ¿Puede Kazajstán confirmar que este planteamiento también es aplicable a los radionúclidos? ¿Se tiene la intención de introducirlo en las prescripciones de la Unión Aduanera?**

Respuesta

La situación relativa a los radionúclidos en la Unión Aduanera difiere de la relativa a las dioxinas. Es bien sabido que los territorios de Kazajstán, Belarús y la Federación de Rusia han sufrido contaminación radiactiva en el pasado debido, entre otras causas, a las pruebas de armamento nuclear realizadas en el polígono de Semei y a la catástrofe nuclear de Chernobyl. Por este motivo, la mayoría de los ciudadanos están afectados y acumulan en el organismo concentraciones de radionúclidos mayores que en otros países. Por eso los reglamentos de la Unión Aduanera exigen analizar el contenido de radionúclidos.

#### **Pregunta 21**

**En la última frase del párrafo 38 se afirma: "La representante de Kazajstán también añadió que la parte en la Unión Aduanera que recibía una solicitud de un tercer país para entablar negociaciones sobre los certificados veterinarios, o la Comisión Económica Euroasiática si el tercer país había enviado su solicitud a dicha Comisión, se encargaba de coordinar la negociación de los certificados y las posiciones de negociación de las partes en la Unión Aduanera, así como de la preparación y el suministro de información sobre las propuestas y solicitudes de terceros países sobre los certificados veterinarios." En el documento JOB/ACC/30/Rev.3/Add.1 figura la siguiente declaración de Kazajstán: "La coordinación de las negociaciones sobre certificados lleva tiempo en la actualidad porque las partes en la Unión Aduanera han recibido muchas solicitudes de terceros países y tienen recursos financieros y humanos limitados." Nos sigue preocupando el largo proceso de negociación de nuevos certificados de la Unión Aduanera. Observamos que las partes en la Unión Aduanera se han demorado considerablemente en responder a nuestras propuestas. Por ejemplo, tras haber mantenido negociaciones en persona en relación con uno de nuestros certificados prioritarios, enviamos una propuesta por escrito en julio de 2012. Hasta la fecha no hemos recibido respuesta de la Unión Aduanera a nuestra propuesta, pese a que la Comisión Económica Euroasiática y las partes en la Unión Aduanera prometieron en varias ocasiones que contestarían antes de diciembre de 2012. Según parece, la Unión Aduanera carece de procedimientos para coordinar las negociaciones de los certificados. ¿Quién se encarga de la coordinación si un tercero presenta su solicitud a las partes en la Unión Aduanera y a la Comisión Económica Euroasiática? Solicitamos que se disponga un mecanismo de coordinación normalizado, de modo que exista un proceso claro y transparente.**

---

## Respuesta

La Decisión Nº 726 de la Comisión de la Unión Aduanera prevé la aprobación de certificados bilaterales por consenso entre las partes en la Unión. El proceso de aprobación de certificados veterinarios es un proceso de negociación entre las partes en la Unión Aduanera, por un lado, y entre las partes en la Unión Aduanera y el país exportador, por otro. Este proceso se ajusta a la práctica internacional y se desarrolla de manera abierta.

En cuanto al certificado para productos lácteos al que hacía alusión un Miembro, los certificados han sido negociados y rubricados por las partes en la Unión Aduanera y un Miembro a finales de marzo de 2014.

## Pregunta 22

**Nos sigue preocupando la armonización efectiva de las medidas veterinarias con las respectivas prescripciones de la OIE. Además, nos preocupa que Kazajstán y la Unión Aduanera aspiren a la total "ausencia de" enfermedades animales, cuando la OMC establece medidas menos restrictivas para el comercio que podrían permitir su continuidad incluso si no hay ausencia de enfermedad. En este sentido, solicitamos que se añada al párrafo 42 lo expresado por los Miembros. El nuevo texto (en cursiva) se añadiría al final de la segunda frase, que rezaría así: "exigían condiciones en relación con las enfermedades de los animales que no estaban incluidas en el Código de la OIE, o exigían la ausencia de enfermedades de los animales, cuando el Código de la OIE establecía condiciones menos restrictivas para el comercio de las mercancías en cuestión". Solicitamos asimismo que Kazajstán proporcione una respuesta y que esta se incorpore al texto del informe del Grupo de Trabajo.**

## Respuesta

La armonización de las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera se llevó a cabo, en 2012, en el marco de la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC. En particular, se redujeron los plazos relativos a la ausencia de enfermedades de los animales en los distintos tipos de mercancías controladas, teniendo en cuenta el principio de regionalización. Como parte del proceso de armonización, tras las consultas celebradas con algunos de los Miembros de la OMC, se introdujeron modificaciones en más de 20 capítulos de las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera. Además, a fin de proseguir la labor de armonización con las recomendaciones de la OIE, se prevé introducir modificaciones en ciertos capítulos de las prescripciones veterinarias comunes, que se sometieron a consulta pública en 2013 y que el Grupo de Trabajo está examinando en razón de las observaciones recibidas durante dicha consulta.

Los requisitos relativos a enfermedades de los animales que establecen las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera se ajustan a las recomendaciones de la OIE. De conformidad con el artículo 5.1.1. del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (en adelante, el Código de la OIE), hay varias opciones (recomendaciones) relativas a las importaciones de mercancías, en función de la situación zoonosanitaria del país. El Código de la OIE propone diversas opciones, dadas las diferencias que existen entre las situaciones zoonosanitarias de los países. En el Código de la OIE se indica: "Antes de determinar los requisitos que se imponen al comercio, se debe considerar la situación zoonosanitaria del país exportador, del o de los países de tránsito y del país importador. Para obtener la mayor armonización posible en los aspectos zoonosanitarios del comercio internacional, las Autoridades veterinarias de los Países miembros deben basar sus requisitos de importación en las normas de la OIE." Los países de la Unión Aduanera han elegido una de las opciones (recomendaciones) que establece el Código de la OIE con respecto a ciertas enfermedades, teniendo en cuenta el nivel de protección que los países de la Unión Aduanera consideran adecuado. Estas prescripciones son genéricas y se aplican tanto al comercio dentro de la Unión Aduanera como con terceros países.

Por otro lado, dadas las diferentes situaciones zoonosanitarias de los países exportadores y el nivel de desarrollo del país, y a fin de promover el comercio, la legislación de la Unión Aduanera establece un procedimiento de negociación de certificados veterinarios bilaterales entre la Unión Aduanera y los países exportadores. Dichos certificados veterinarios pueden contener prescripciones distintas de las prescripciones veterinarias comunes.

La respuesta correspondiente se incluirá en el párrafo 42bis.

### Pregunta 23

**Párrafo 42:** Un Miembro subraya que las prescripciones de la Unión Aduanera relativas a la ausencia de enfermedades en el país exportador no siempre son, en su opinión, compatibles con las recomendaciones de la OIE y defiende incorporar en el párrafo 42, después de "las enfermedades de los animales que no estaban incluidas en el Código de la OIE", el texto "o exigían su ausencia en el territorio o región de origen cuando el Código de la OIE establecía condiciones menos restrictivas para el comercio de la mercancía en cuestión" y la respuesta de Kazajstán en un nuevo párrafo 42bis.

### Respuesta

Los requisitos relativos a enfermedades de los animales que establecen las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera se ajustan a las recomendaciones de la OIE. De conformidad con el artículo 5.1.1. del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (en adelante, el Código de la OIE), hay varias opciones (recomendaciones) relativas a las importaciones de mercancías, en función de la situación zoonosanitaria del país. El Código de la OIE propone diversas opciones, dadas las diferencias que existen entre las situaciones zoonosanitarias de los países. En el Código de la OIE se indica: "*Antes de determinar los requisitos que se imponen al comercio, se debe considerar la situación zoonosanitaria del país exportador, del o de los países de tránsito y del país importador. Para obtener la mayor armonización posible en los aspectos zoonosanitarios del comercio internacional, las Autoridades veterinarias de los Países miembros deben basar sus requisitos de importación en las normas de la OIE.*" Los países de la Unión Aduanera han elegido una de las opciones (recomendaciones) que establece el Código de la OIE con respecto a ciertas enfermedades, teniendo en cuenta el nivel de protección que los países de la Unión Aduanera consideran adecuado. Estas prescripciones son genéricas y se aplican tanto al comercio dentro de la Unión Aduanera como con terceros países.

Por otro lado, dadas las diferentes situaciones zoonosanitarias de los países exportadores y el nivel de desarrollo del país, y a fin de promover el comercio, la legislación de la Unión Aduanera establece un procedimiento de negociación de certificados veterinarios bilaterales entre la Unión Aduanera y los países exportadores. Dichos certificados veterinarios pueden contener prescripciones distintas de las prescripciones veterinarias comunes.

La respuesta correspondiente se incluirá en el párrafo 42bis.

### Pregunta 24

**Párrafo 44bis:** Un Miembro plantea una preocupación específica acerca de las prescripciones de la Unión Aduanera relativas a la EEB:

**44bis.** Un miembro del Grupo de Trabajo expresó su preocupación por el hecho de que las prescripciones relativas a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) establecidas en los certificados bilaterales existentes y en el certificado veterinario común de la Unión Aduanera para los bovinos vivos no eran conformes a las normas de la OIE, puesto que prevenían la realización de pruebas de EEB a los animales y exigían la ausencia de vínculos genéticos con animales afectados por esa enfermedad, respectivamente. La representante de Kazajstán aclaró que, por lo que se refería a la EEB, los certificados bilaterales y los certificados comunes de la Unión Aduanera estarían en conformidad con las normas de la OIE a partir de la fecha de adhesión de la Federación de Rusia a la OMC, como se preveía en el Acuerdo de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de ese compromiso.

### Respuesta

Kazajstán incluirá este compromiso en el texto relativo a las MSF con la siguiente modificación:

*44bis. Un miembro del Grupo de Trabajo expresó su preocupación por el hecho de que las prescripciones relativas a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) establecidas en los*

*certificados bilaterales existentes y en el certificado veterinario común de la Unión Aduanera para los bovinos vivos no eran conformes a las normas de la OIE, puesto que preveían la realización de pruebas de EEB a los animales y exigían la ausencia de vínculos genéticos con animales afectados por esa enfermedad, respectivamente. La representante de Kazajstán aclaró que, por lo que se refería a la EEB, los certificados bilaterales y los certificados comunes de la Unión Aduanera estarían en conformidad con las normas de la OIE a partir de la fecha de adhesión de ~~la Federación de Rusia~~ **Kazajstán** a la OMC, como se preveía en el Acuerdo de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de ese compromiso.*

#### **Pregunta 25**

**Solicitamos que Kazajstán considere favorablemente la incorporación al texto, tras el párrafo 45, del siguiente compromiso:**

**"Un miembro del Grupo de Trabajo expresó su preocupación por el hecho de que las prescripciones relativas a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) establecidas en los certificados bilaterales existentes y en el certificado veterinario común de la Unión Aduanera para los bovinos vivos no eran conformes a las normas de la OIE, puesto que preveían la realización de pruebas de EEB a los animales y exigían la ausencia de vínculos genéticos con animales afectados por esa enfermedad, respectivamente. La representante de Kazajstán aclaró que, por lo que se refería a la EEB, los certificados bilaterales y los certificados comunes de la Unión Aduanera estarían en conformidad con las normas de la OIE a partir de la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC, como se preveía en el Acuerdo de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de ese compromiso."**

Respuesta

Kazajstán incluirá este compromiso en el texto relativo a las MSF.

#### **Pregunta 26**

Con respecto a la redacción del compromiso del párrafo 45, todavía nos preocupa el texto entre corchetes. Una de las principales preocupaciones se refiere a la última frase: "[De conformidad con el Código de la OIE, los certificados veterinarios de la Unión Aduanera no incluirían prescripciones relativas a la exclusión de agentes patógenos o enfermedades animales que estuvieran presentes en la Unión Aduanera y que no fueran objeto de ningún programa de control oficial. Las medidas impuestas a las importaciones para controlar los riesgos que presentara un agente patógeno específico o una enfermedad específica no exigiría un nivel más elevado de protección que el previsto por las medidas aplicadas como parte del programa de control oficial en ejecución en la Unión Aduanera.]. Esto implica que Kazajstán puede solicitar certificados veterinarios de un país exportador en relación con una enfermedad para la que no se aplique ningún programa en Kazajstán, pero para la que haya un programa en Belarús. Sobre la base de nuestra experiencia, la Unión Aduanera trata de aplicar certificados de "exención de enfermedad" para el conjunto de la Unión Aduanera en casos en que solo una parte en la Unión Aduanera ha establecido un programa de vigilancia. Además, no se han proporcionado evaluaciones de riesgos que justifiquen las medidas.

**Instamos a Kazajstán a que elimine la frase.**

Respuesta

Kazajstán propone la siguiente redacción del compromiso, que reproduce el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (párrafo 2 del artículo 5.1.2):

*... La representante de Kazajstán confirmó que los certificados veterinarios no incluirían disposiciones relativas a enfermedades que no fueran transmitidas por el producto en cuestión o que no fueran relevantes para el mismo, y que no requerirían la certificación de disposiciones que no estuvieran justificadas con base en las prescripciones obligatorias aplicables y la vigilancia llevada a cabo en el territorio de Kazajstán ~~o de [toda] la Unión Aduanera.~~ [Los certificados*

*veterinarios para mercancías destinadas a Kazajstán podrían contener testimonios veterinarios relativos a las enfermedades de las que Kazajstán, pero no otras partes en la Unión Aduanera, hubiera establecido en su respectivo territorio un programa de control o erradicación, o un programa de vigilancia que demostrara la ausencia de la enfermedad.]*

#### **Pregunta 27**

**Párrafo 45: Un Miembro reitera su petición de garantizar la ausencia de discriminación respecto de las garantías en materia de sanidad animal que exige un país exportador. Se había solicitado, en ciertos casos, a este Miembro que ofreciera garantías respecto de una enfermedad mientras que ningún miembro o solo ciertos miembros de la Unión Aduanera contaban con programas oficiales de vigilancia y programas oficiales de erradicación de la enfermedad en cuestión en todo el país (por ejemplo, solo un Miembro contaba con un programa oficial o solo existía un sistema voluntario realizado por los operadores, por ejemplo sistemas de vacunación). La respuesta que ofreció Kazajstán en la ronda anterior continúa suscitando preocupaciones, ya que parece que Kazajstán considera justificado que un miembro de la Unión Aduanera no cuente con ningún control oficial de una enfermedad determinada y exija, no obstante, que se aporte como garantía el reconocimiento oficial de la ausencia de enfermedad. Este Miembro mantiene su petición de que se considere el texto adicional que figura actualmente entre corchetes: [De conformidad con el Código de la OIE, en caso de que al menos una parte en la Unión Aduanera, pero no todas las partes, hubiera establecido en su respectivo territorio un programa de control o erradicación de una enfermedad, o un programa de vigilancia que demostrara que la enfermedad no estaba presente, los certificados veterinarios para esa enfermedad se exigirían únicamente para las mercancías destinadas a la parte o las partes en la Unión Aduanera que hubieran establecido el programa en cuestión.] y se suprima el texto alternativo.**

#### **Respuesta**

Kazajstán propone la siguiente redacción del compromiso, que reproduce el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (párrafo 2 del artículo 5.1.2):

*La representante de Kazajstán confirmó que los certificados veterinarios no incluirían disposiciones relativas a enfermedades que no fueran transmitidas por el producto en cuestión o que no fueran relevantes para el mismo, y que no requerirían la certificación de disposiciones que no estuvieran justificadas con base en las prescripciones obligatorias aplicables y la vigilancia llevada a cabo en el territorio de Kazajstán ~~o de [toda] la Unión Aduanera.~~ [Los certificados veterinarios para mercancías destinadas a Kazajstán podrían contener testimonios veterinarios relativos a las enfermedades de las que Kazajstán (pero no otras partes en la Unión Aduanera) hubiera establecido en su respectivo territorio un programa de control o erradicación, o un programa de vigilancia que demostrara la ausencia de la enfermedad.]*

#### **Pregunta 28**

**En el párrafo 47 también figura un compromiso clave. ¿Podría Kazajstán proporcionar el documento único que sería necesario para los productos animales elaborados?**

#### **Respuesta**

En la importación de productos elaborados de origen animal al territorio aduanero de la Unión Aduanera y en los movimientos de estas mercancías entre partes en la Unión Aduanera solo se requiere un único documento: un certificado veterinario.

#### **Pregunta 29**

**Debe actualizarse el párrafo 47, ya que los Reglamentos técnicos adoptados relativos específicamente a los productos cárnicos y lácteos (Decisiones N° 68 y N° 69 de la Unión Aduanera) estipulan que el certificado veterinario se mantenga como único documento necesario para cruzar la frontera. Debe indicarse en qué documento se establece la eliminación, para esos productos, del registro estatal y la declaración de conformidad.**

Respuesta

En los Reglamentos técnicos relativos a los productos cárnicos y lácteos se establece que el certificado veterinario es el único documento necesario para cruzar la frontera. Estos productos no son objeto de registro estatal. Con respecto a la declaración de conformidad, Kazajstán iniciará el proceso para modificar el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los productos alimenticios (Decisión N° 880) con objeto de especificar en el Reglamento técnico que el certificado veterinario será el único documento que deberá acompañar a los productos cárnicos y lácteos en su importación a la Unión Aduanera.

### **Pregunta 30**

**Agradecemos la información nueva añadida en el párrafo 49 sobre la sustitución de los certificados veterinarios. No obstante, entendemos que no hay actualmente en el marco normativo de la Unión Aduanera una base jurídica para aceptar la sustitución de los certificados veterinarios. Entendemos que debería modificarse la legislación veterinaria. ¿Puede Kazajstán informar acerca de la situación actual de la modificación?**

Respuesta

Kazajstán ha iniciado el proceso para modificar el Reglamento sobre el procedimiento común de control veterinario en la frontera aduanera y el territorio aduanero de la Unión Aduanera, aprobado por medio de la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, e incluir normas relativas al reconocimiento de un certificado sustitutivo de conformidad con el párrafo 9 del artículo 5.2.3 del Código de la OIE.

Las modificaciones se debatieron y aprobaron en la reunión del Grupo de Trabajo sobre medidas veterinarias y sanitarias celebrada los días 4 al 6 de diciembre de 2013.

### **Pregunta 31**

**Párrafo 49: Podría completarse con una referencia a la Decisión de la Unión Aduanera que modifica la Decisión N° 317 de la Unión Aduanera y que permite los certificados sustitutivos.**

Respuesta

Kazajstán ha iniciado el proceso para modificar el Reglamento sobre el procedimiento común de control veterinario en la frontera aduanera y el territorio aduanero de la Unión Aduanera, aprobado por medio de la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, e incluir normas relativas al reconocimiento de un certificado sustitutivo de conformidad con el párrafo 9 del artículo 5.2.3 del Código de la OIE.

Las modificaciones se debatieron y aprobaron en la reunión del Grupo de Trabajo celebrada los días 4 al 6 de diciembre de 2013 y se han publicado el 31 de diciembre de 2013 para su consulta pública hasta el 10 de marzo de 2014. Se están refundiendo las observaciones recibidas durante la consulta pública para ser examinadas en la Unión Aduanera.

### **Pregunta 32**

**En la pregunta 19 del documento JOB/ACC/30/Rev.3/Add.1 un Miembro señala que la referencia de Kazajstán al tratamiento de la Unión Aduanera como un solo país no ha sido coherente. La respuesta de Kazajstán indica que la Unión Aduanera debe, en efecto, ser tratada como un solo país y que, en caso contrario, se deberán negociar certificados veterinarios independientes para cada uno de los Estados de la Unión Aduanera. Ahora bien, según se señala en la pregunta del Miembro, la Unión Aduanera sigue manteniendo listas independientes de enfermedades de animales peligrosas y de cuarentena con arreglo a la Decisión N° 455 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de noviembre de 2010. ¿Podría Kazajstán explicar cómo prevé normalizar la definición de la Unión Aduanera como una entidad única con objeto de que las MSF puedan aplicarse de forma coherente?**

Respuesta

El territorio de la Unión Aduanera puede considerarse un único territorio porque no hay puestos de control en las fronteras entre las partes en la Unión Aduanera y las mercancías controladas pueden circular libremente en el territorio de la Unión Aduanera. Por ejemplo, un permiso para importar mercancías controladas obtenido en el territorio de una parte en la Unión Aduanera también es válido para su entrada al territorio de otras partes en la Unión Aduanera. Además, también son comunes las condiciones para la circulación de mercancías controladas dentro del territorio de la Unión Aduanera.

La condición de espacio único de la Unión Aduanera en lo que respecta a la aplicación de las MSF se establece en los documentos jurídicos de la Unión Aduanera, en particular en las prescripciones veterinarias y sanitarias comunes de la Unión Aduanera, la lista unificada de mercancías controladas y los formularios comunes de certificados veterinarios, entre otros.

La Decisión N° 455, por la que se aprobó la lista consolidada de las enfermedades de animales peligrosas y de cuarentena, contiene tres listas diferentes de enfermedades de los animales de cada una de las partes en la Unión Aduanera. Sin embargo, estas enfermedades son, por lo general, las mismas.

Por lo tanto, el territorio de la Unión Aduanera puede considerarse una entidad única en lo que respecta a la aplicación de las MSF.

**- ii) Aprobación, registro e inspección de establecimientos**

**Pregunta 33**

**En el párrafo 53, sírvanse añadir el siguiente texto al final de la primera frase: "que entrará en vigor en la fecha de la adhesión de Kazajstán a la OMC".**

Respuesta

La primera frase del párrafo 53 se modificará del modo siguiente:

"La representante de Kazajstán respondió que Kazajstán excluía los productos de origen vegetal de la lista de mercancías sujetas a control veterinario de conformidad con la Decisión N° 33 del Consejo de la Comunidad Económica Eurasiática de 24 de mayo de 2013, **que entrará en vigor en la fecha de la adhesión de Kazajstán a la OMC.**"

**Pregunta 34**

**Una cuestión clave que sigue sin resolverse es la relativa a la ultimación de una auditoría satisfactoria como condición previa para la aplicación de la Decisión N° 830 de la Unión Aduanera, según se explica en los párrafos 55 a 57. Agradecemos la respuesta a la pregunta 12 en el documento JOB/ACC/30/Rev.3/Add.1 en la que Kazajstán señaló que el párrafo relacionado que había sido propuesto como enmienda a la Decisión N° 834 de la Unión Aduanera se había eliminado. Sin embargo, nuestras preocupaciones se mantienen, ya que entendemos que Kazajstán y la Unión Aduanera tienen la intención de continuar manteniendo la prescripción relativa a una lista de establecimientos en los casos en que la prescripción se había eliminado, hasta después de la realización satisfactoria de una auditoría. Continuamos negociando con los Miembros y Kazajstán para encontrar una solución aceptable.**

Respuesta

La Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera fue aprobada en el curso de las negociaciones de la Federación de Rusia con los Miembros de la OMC. Kazajstán continúa trabajando activamente con las partes en la Unión Aduanera y los Miembros de la OMC para abordar esta cuestión.



**Pregunta 35**

Los párrafos 64 y 66 deberían ir entre corchetes, ya que al parecer reflejan un proyecto de modificación en el que se describe el posible funcionamiento de las garantías, pero solo es un proyecto. Seguimos trabajando con los Miembros y Kazajstán sobre esta cuestión clave, ya que necesitamos contar con un sistema de garantía que funcione.

Respuesta

Kazajstán encerró entre corchetes la descripción de las modificaciones previstas de la Decisión Nº 834 que figura en el párrafo 64. La última frase del párrafo 66 sobre las modificaciones previstas de la Decisión Nº 834 ya está entre corchetes.

**Pregunta 36**

Con respecto al párrafo 77, el nuevo texto al final del párrafo, "Las partes en la Unión Aduanera convinieron en que era necesario elaborar y establecer un mecanismo en el seno de la Unión Aduanera para tomar decisiones coordinadas en materia de imposición de suspensiones de las importaciones en el territorio de la Unión Aduanera", hace una referencia a la elaboración y establecimiento de un nuevo mecanismo relativo a la imposición de suspensiones en todo el territorio de la Unión Aduanera. Sírvanse explicar lo que esto significa. Los Miembros han expresado gran preocupación por que una de las partes en la Unión Aduanera pueda imponer suspensiones de las importaciones en todo el territorio de la Unión Aduanera y nos congratulamos de que se haya eliminado la modificación propuesta en la que se habría incorporado esta prescripción.

Respuesta

Kazajstán aclara de nuevo que la enmienda había sido retirada. Por lo tanto, cada parte en la Unión Aduanera solo impone restricciones a la importación de las mercancías controladas a su propio territorio.

**Pregunta 37**

El párrafo 86 del documento JOB/ACC/30/Rev.4 y la pregunta 36 del documento JOB/ACC/30/Rev.3/Add.1 se refieren a un proyecto de modificación que se había propuesto para añadir una nueva prescripción relativa a los establecimientos que suministran materias primas a los establecimientos que exportan productos de origen animal a la Unión Aduanera. En respuesta a las preocupaciones de los Miembros, Kazajstán afirma que el proyecto de modificación fue enviado para su ulterior elaboración y evaluación del riesgo. ¿Puede Kazajstán informar acerca de la situación actual de esta modificación?

Respuesta

A la fecha, la nueva prescripción relativa a las materias primas suministradas a los establecimientos no ha sido examinada en la Unión Aduanera.

**- iii) Permisos de importación****Pregunta 38**

¿Puede Kazajstán informar sobre el estado actual de las modificaciones de la Resolución gubernamental Nº 132 según lo debatido en el párrafo 100?

Respuesta

El proyecto de modificaciones de la Resolución Nº 132 del Gobierno de la República de Kazajstán se encuentra en la etapa final de examen por los organismos gubernamentales interesados de la República de Kazajstán. Las modificaciones se presentarán al Gobierno de la República de Kazajstán para su aprobación.

**e) Comercio de mercancías sujetas a control fitosanitario****Pregunta 39**

**Párrafo 122: Un Miembro solicita que Kazajstán confirme que los análisis del riesgo de plagas realizados por una de las partes en la Unión Aduanera solo se tienen en cuenta en el diseño de la legislación de la Unión Aduanera si son válidos para toda la región de la Unión Aduanera, es decir si reflejan la diversidad de la región en lo que respecta a las condiciones climáticas y ambientales, así como la situación en materia de plagas y las medidas oficiales de control de las plagas relacionadas.**

Respuesta

Los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera en el ámbito de la cuarentena fitosanitaria se elaboran con el fin de proteger el territorio aduanero de la Unión Aduanera de la entrada y la propagación de objetos de cuarentena. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Código de Aduanas de la Unión Aduanera, el territorio aduanero de la Unión Aduanera comprende los territorios de Belarús, Kazajstán y la Federación de Rusia. Los territorios fronterizos de las partes en la Unión Aduanera tienen condiciones agroclimáticas, de vegetación y meteorológicas similares.

La evaluación del riesgo fitosanitario asociado a determinados organismos de cuarentena se lleva a cabo teniendo en cuenta las condiciones agroclimáticas y meteorológicas y los recursos forrajeros. Además, los análisis del riesgo de plagas determinan la lista de productos de cuarentena, que podrían ser origen de la introducción y dispersión de plagas cuarentenarias.

Al mismo tiempo, se pone un gran acento en la determinación de los daños económicos causados por una plaga cuarentenaria con respecto a los productos de cuarentena durante la vegetación en medio garantizado o no garantizado, así como durante el almacenamiento y transporte de los productos de cuarentena.

Por otra parte, como es sabido, durante el transporte y el cultivo de los productos de cuarentena en medios garantizados, independientemente del lugar de origen (invernadero, invernáculo, almacén, etc.), se crean condiciones favorables para la reproducción, la aclimatación y la propagación de las plagas cuarentenarias en el territorio de la Unión Aduanera.

Al llevar a cabo la evaluación del riesgo fitosanitario de conformidad con las normas N° 11 y N° 21 de la CIPF, se realiza un estudio exhaustivo de la nocividad de las plagas con respecto al producto de cuarentena durante su cultivo, transporte, almacenamiento, etc. Por lo tanto, cuando las partes en la Unión Aduanera elaboran instrumentos jurídicos, utilizan los resultados de la evaluación del riesgo fitosanitario llevada a cabo por una de las partes en la Unión Aduanera.

**Pregunta 40**

**Sírvanse descomponer el párrafo 128 para distinguir entre las observaciones de los Miembros y la respuesta de Kazajstán en párrafos distintos.**

Respuesta

El párrafo se dividirá para distinguir entre las observaciones de los Miembros y la respuesta de Kazajstán.

**Pregunta 41**

**Párrafo 128: Un Miembro solicita a Kazajstán que confirme que el sistema descrito en este párrafo no se traduciría en la Unión Aduanera**

- en un sistema de autorización individual para la exportación
- ni de auditoría preliminar, condicionando la posibilidad de que un país continúe exportando,

- **ni en una relación de obligaciones respecto de las zonas libres de plagas o los lugares o sitios de producción libres de plagas cuando las garantías correspondientes podrían proporcionarse por otros medios previstos por la CIPF, como los certificados, y que anteriormente fueron considerados suficientes en las relaciones comerciales existentes.**

Respuesta

La auditoría a la que se hace referencia en el párrafo 128 se realizará en casos especiales, como el establecimiento de relaciones comerciales nuevas, cuando haya un problema o en casos de incoherencias reiteradas.

Con el fin de reducir el riesgo de introducción y dispersión de los objetos de cuarentena en el territorio de la República de Kazajstán, los países exportadores deberán proporcionar información sobre la lista de zonas y de lugares o sitios de producción libres de objetos de cuarentena regulados en el territorio de la República de Kazajstán establecidos por las normas internacionales sobre medidas fitosanitarias, así como la actualización oportuna de la información proporcionada previamente de conformidad con los principios y normas de la CIPF y el organismo nacional de protección fitosanitaria (ONPF). Al mismo tiempo, en los casos en que se detecten objetos de cuarentena en productos importados y el país exportador no haya tomado las medidas adecuadas, Kazajstán podrá aplicar medidas fitosanitarias de emergencia (extraordinarias) que restrinjan o prohíban la importación de tales productos de conformidad con el párrafo 6 del artículo 7 de la CIPF. Kazajstán notificará a los Miembros interesados la aplicación de tales medidas, de conformidad con la NIMF N° 13.

#### **g) Conformidad del régimen MSF con determinadas disposiciones del Acuerdo MSF de la OMC**

- **i) Armonización con las normas internacionales**

#### **Pregunta 42**

**Un Miembro solicita información actualizada sobre el seguimiento de su solicitud de 15 de abril de 2013 relativa a la armonización de ciertas normas de la Unión Aduanera de conformidad con la Decisión N° 212 de la Comunidad Económica Eurasiática. En la reunión anterior, se indicó que se habían creado cuatro grupos de trabajo de la Unión Aduanera y que debían ultimar su evaluación de la solicitud en torno a octubre de 2013. ¿Cuál es el resultado de esta evaluación?**

Respuesta

La petición de este Miembro relativa a la armonización se examinó en la reunión del Grupo de Expertos celebrada en noviembre de 2013, de conformidad con la Decisión N° 212 del Colegio de la Comisión Económica Eurasiática de 6 de noviembre de 2012. Los resultados de la evaluación se comunicarán al Comité Consultivo para su aprobación.

#### **Pregunta 43**

**Párrafo 144: Un Miembro reitera sus preocupaciones, expresadas en las reuniones plurilaterales y mediante observaciones por escrito, en relación con las modificaciones previstas de la Decisión N° 721 de la Unión Aduanera, y propone cambios en el párrafo 144.**

Respuesta

Se ha iniciado la modificación de la Decisión N° 721 con el fin de alinearla con el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Kazajstán está dispuesto a negociar con los Miembros de la OMC una redacción de compromiso y posteriormente anular las modificaciones a la Decisión N° 721 de la Unión Aduanera.

**Pregunta 44**

Debemos reiterar nuestra preocupación por los cambios que se han propuesto del párrafo 144 y por las modificaciones propuestas a la Decisión N° 721 de la Unión Aduanera que se han notificado y publicado para recabar observaciones del público. Hemos solicitado que se retiren las modificaciones de la Decisión. La Decisión N° 721 de la Unión Aduanera, de 22 de junio de 2011, se adoptó durante la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC para abordar las obligaciones de la Federación de Rusia en materia de armonización. Se abordaron dos componentes, además de los que figuran en la Decisión N° 625 de la Unión Aduanera, de 7 de abril de 2011.

Las modificaciones propuestas tampoco tienen en cuenta un elemento clave de la Decisión N° 721 de la Unión Aduanera. En las modificaciones propuestas se retiran las "medidas" aplicables en ausencia de una justificación científica de cualquier componente de una MSF de la Comisión Económica Eurasiática que proporcione un nivel de protección más estricto que el que otorgan las normas, recomendaciones y directrices internacionales. Continuaremos negociando con los Miembros y Kazajstán para encontrar una redacción del párrafo de compromiso que sea aceptable para todas las partes.

Respuesta

El proyecto de modificaciones no revoca el párrafo 1 de la Decisión N° 721 de la Unión Aduanera de 22 de junio de 2011. Se ha iniciado la modificación de la Decisión N° 721 con el fin de alinearla con el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Las modificaciones de la Decisión N° 721 han sido retiradas. Kazajstán está dispuesto a negociar con los Miembros de la OMC una redacción de compromiso y posteriormente anular las modificaciones a la Decisión N° 721 de la Unión Aduanera.

**h) Obligaciones en materia de transparencia, notificación y servicios de información****Pregunta 45**

Durante las reuniones plurilaterales en materia sanitaria y fitosanitaria, Kazajstán convino en eliminar los corchetes del texto del párrafo 185. Sírvanse confirmar que este cambio se reflejará en el documento JOB/ACC/30/Rev.5.

Respuesta

Kazajstán eliminará los corchetes del texto.

**j) Conclusión****Pregunta 46**

Un Miembro solicita a Kazajstán que contraiga el siguiente compromiso:

[La representante de Kazajstán confirmó que, a partir de la fecha de la adhesión, todas las MSF se aplicarían en plena conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, el Acuerdo MSF y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, en particular, sin aplicación de un período de transición. La representante de Kazajstán confirmó que, a partir de la fecha de su adhesión a la OMC, todas las MSF vigentes en Kazajstán y en la Unión Aduanera -leyes, reglamentos, órdenes y decretos, instrucciones y directrices y otras medidas reglamentarias que afecten, de forma directa o indirecta, al comercio internacional de productos agrícolas y alimenticios- se pondrían en conformidad con el Acuerdo MSF. La representante de Kazajstán añadió que su país no introduciría ninguna nueva certificación, prescripción de análisis o registro sanitario para los productos que, según habían determinado los organismos oficiales competentes de los países exportadores, eran inocuos para el uso y consumo humano. Kazajstán o la Unión Aduanera habían reconocido estos productos y, de conformidad con el

**Acuerdo MSF, habían informado debidamente a las organizaciones internacionales pertinentes (la CIPF, la OIE y el Codex Alimentarius). A partir de la fecha de la adhesión, Kazajstán y la Unión Aduanera garantizarán la publicación oficial de los criterios para la autorización previa o la protección de la certificación de los productos agrícolas importados. La representante de Kazajstán confirmó que las prescripciones relativas a las certificaciones sanitarias y fitosanitarias y otros tipos de certificación en Kazajstán o en la Unión Aduanera se redactarían, adoptarían y aplicarían aplicando el principio de transparencia de la OMC y no generarían retrasos injustificados. A petición de los Miembros de la OMC, Kazajstán o la Unión Aduanera mantendría con ellos consultas relativas a la repercusión en el comercio de tales prescripciones sanitarias y fitosanitarias con el fin de abordar las posibles preocupaciones relacionadas con el comercio planteadas por los Miembros. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.]**

#### Respuesta

La redacción de compromiso propuesta ya figura en varios párrafos del documento relativo a las MSF (JOB/ACC/30/Rev.4, en adelante "documento MSF"). Concretamente:

- 1) En el párrafo 194 del documento MSF JOB/ACC/30/Rev.4, ya se estipula un proyecto de compromiso de que, a partir de la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC, todas las MSF se aplicarían de una manera conforme con el Acuerdo MSF de la OMC. Este compromiso también obliga a Kazajstán a adaptar todas sus MSF para que cumplan el Acuerdo MSF antes de su adhesión a la OMC y sin recurrir a un período de transición.
- 2) Por lo que respecta al Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, en el capítulo "Restricciones cuantitativas de las importaciones, con inclusión de prohibiciones y contingentes" del proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Kazajstán, figura un compromiso general según el cual los procedimientos administrativos de la República de Kazajstán para el funcionamiento de su régimen de licencias de importación y su aplicación serían, a partir de la fecha de la adhesión, conformes con todas las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, en particular con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (párrafo 417 del documento WT/ACC/SPEC/KAZ/9/Rev.10).
- 3) Con respecto a la introducción de nuevas prescripciones en materia de certificación o análisis para el registro sanitario de productos, cabe señalar que el Acuerdo MSF permite a los Miembros de la OMC adoptar cualquier MSF que sea conforme con las normas internacionales o se base en una evaluación de riesgos. Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo MSF, dichas medidas solo se aplicarán en la medida necesaria para proteger la vida o la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales. La redacción pertinente del compromiso figura en los párrafos 193 y 194 del documento MSF. En particular, de conformidad con este proyecto de compromiso, las MSF de Kazajstán solo se aplicarán en la medida necesaria para proteger la vida o la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales y no entrañarán un grado de restricción del comercio mayor de lo necesario para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Unión Aduanera y Kazajstán. Además, al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria, veterinaria o fitosanitaria, Kazajstán o los órganos competentes de la Unión Aduanera tendrá en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio, de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC.
- 4) En cuanto a las cuestiones relativas a la publicación y la transparencia, en varios párrafos del proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Kazajstán se formulan compromisos al respecto. En particular, en el párrafo 102, Kazajstán confirma que pondría a disposición de los importadores, así como de los exportadores de terceros países, a través del sitio Web del Ministerio de Agricultura [[www.minagri.gov.kz](http://www.minagri.gov.kz)], toda la información detallada sobre las condiciones para la importación de productos específicos. Asimismo, había información disponible sobre las prescripciones veterinarias de la Unión Aduanera en la siguiente dirección del sitio Web de la Unión Aduanera: <http://www.eurasiancommission.org/ru/act/txnreg/depsanmer/regulation/Pages/Ветеринарно-санитарные-меры.aspx>. Confirma también que publicará a tal efecto, en el sitio Web del servicio nacional de información, una lista en inglés de los productos autorizados para

ser importados a su territorio; los países y establecimientos autorizados para exportar a Kazajstán [y al territorio de la Unión Aduanera], y las condiciones para la importación.

En el párrafo 191 figura un proyecto de compromiso según el cual Kazajstán notificará al Comité MSF de la OMC sus proyectos de MSF aplicables a las importaciones a Kazajstán, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo MSF. También puede obtenerse información sobre todas las MSF propuestas y vigentes, según lo previsto en el Anexo B del Acuerdo MSF de la OMC, de la autoridad encargada de la notificación de MSF o del servicio de información sanitaria y fitosanitaria de Kazajstán.

Asimismo, en el párrafo 44 del capítulo relativo a las MSF se estipula un proyecto de compromiso por el que si un Miembro exportador considera que las prescripciones sanitarias y fitosanitarias de la Unión Aduanera o Kazajstán dan lugar a un nivel de protección superior al de medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, Kazajstán está dispuesto a celebrar consultas con el Miembro exportador sobre esas prescripciones sanitarias y fitosanitarias y, si fuese necesario, como resultado de esas consultas, a modificar sus medidas con el fin de ponerlas en conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales en consonancia con el Acuerdo MSF de la OMC.

Por lo tanto, Kazajstán considera redundante asumir el compromiso propuesto.

---